

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-658/2015.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.**

México Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-658/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-042/2015 y su acumulado POS-045/2015; que declara existente la conducta atribuida al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y le impone una multa consistente en cien (100) veces un salario mínimo vigente, así como declara inexistente las conductas atribuidas al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Periodo de Campañas Electorales Locales. El seis de marzo de dos mil quince, inició el periodo de campañas

electorales, mismo que concluiría tres días antes de la jornada electoral, es decir, el tres de junio del año en curso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

2. Primera solicitud al Gobierno del Estado. El tres de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional¹, mediante oficio P/15/2015, solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León hacer uso de la "Explanada de los Héroes" para eventos masivos de cierre de campaña, en la forma siguiente:

"Por este conducto, le envío un cordial saludo, al mismo que aprovecho para solicitarle, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tenga a bien autorizar el uso de la Explanada de los Héroes para llevar a cabo eventos masivos para cierre de campañas a realizarse los días 30-treinta, 31-treinta y uno de mayo, así como el 03-tres de junio de 2015-dos mil quince.

Mucho le agradeceré nos otorguen además las facilidades de acceso un día antes, es decir, el 29-veintinueve de mayo del año en curso, para el montaje de los escenarios y dispositivos de seguridad requeridos para tal...".

3. Primera solicitud a la Comisión Estatal Electoral. Al haber transcurrido más de un mes sin que se le diera respuesta a la solicitud anterior, el quince de abril del año en, el partido recurrente mediante oficio P/23/2015, solicitó al Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral su intervención para efecto de poder contar con la autorización

¹ En adelante el PAN.

para el uso de dicha explanada por parte del PAN.

En ese mismo sentido, presentó diversos oficios al Presidente de ese Consejo en fechas veintitrés, veinticuatro, y veintinueve de abril del año en curso, solicitando su intervención como autoridad electoral para contar con su autorización.

4. Segunda solicitud al Gobierno del Estado. El seis de mayo del año en curso, presentó diverso oficio P/32/2015, ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en el cual manifestó lo siguiente:

"...Que una vez que han transcurrido más de dos meses sin que se reciba respuesta respecto a la solicitud planteada, se entiende que no existe ningún inconveniente por el uso de la Explanada por parte de mi representada, por lo que, solicito de la manera más atenta se giren las instrucciones pertinentes para efecto de la coordinación entre el personal responsable que Usted designe y el personal responsable de la logística del cierre de campaña de nuestros candidatos, con la finalidad de poder continuar con la organización del evento sin retrasos que pudieran afectar la realización del mismo..."

5. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de mayo siguiente, ante la falta de respuesta a sus solicitudes, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* ante las autoridades responsables, en virtud del temor de que los candidatos del PAN se quedaran sin espacio o foro para celebrar sus cierres de campaña.

El once de mayo posterior, ante la presentación del juicio, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León dio respuesta al oficio presentado el tres de marzo anterior, en el que negó el uso solicitado de la explanada para las tres fechas solicitadas.

6. Segunda solicitud a la Comisión Estatal Electoral. El once de mayo, ante la negativa, el PAN solicitó al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que le requiriera a la Secretaría General de Gobierno de la entidad a efecto de que informara las fechas en las que se utilizaría la “Explanada de los Héroes”, para efectos de solicitar otra fecha distinta; asimismo, que informara quién lo había solicitado y la fecha en la que lo mismo se había hecho, para verificar si efectivamente se había hecho con antelación a sus solicitudes.

Dichos requerimientos consistieron en solicitar: **a)** se informe a quién se le autorizó el uso de la explanada en los días solicitados por el PAN, a saber, los días treinta y treinta y uno de mayo, y tres de junio y, asimismo, cuándo la solicitó, por lo que se requirió además copia de las solicitudes así como de las respuestas que les recayeron; **b)** se comunicaran los días en los que se encuentra libre la Explanada de Héroes del día quince de mayo al tres de junio del año en curso; **c)** se remitiera copia de la relación de oficios recibidos en tal secretaría entre los días uno de febrero al cuatro de marzo; y **d)** se informara el tiempo promedio para dar respuesta a peticiones genéricas que se presenten ante la secretaría en cita.

7. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El trece de mayo posterior, el PAN presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por una parte, así como ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

El veintiuno de mayo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey², emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional de clave SM-JRC-103/2015 y acumulado, en el que se le ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, en la que diera contestación a los escritos de tres de marzo y seis de mayo precisados con anterioridad. Asimismo, que se diera respuesta fundada y motivada a los diversos escritos del doce de mayo descritos en el numeral 6 anterior. Para ello, otorgándole un término de veinticuatro horas a dicha autoridad a partir de que fuera notificada para su cumplimiento.

De igual manera, se vinculó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para efectos de que, en un plazo de cinco días a partir de que fuera notificada, resolviera sobre la existencia de elementos a partir de los cuales se derive una infracción por parte de la Secretaría General de Gobierno.

8. Respuesta de la Secretaría General de Gobierno. El

² En adelante Sala Regional Monterrey.

SUP-JRC-658/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

veintitrés de mayo siguiente, la Secretaría General de Gobierno le notificó al recurrente el oficio BSG/056/2015, en el cual dio cumplimiento a lo sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en respuesta a sus solicitudes relativas al uso de la "Explanada de los Héroes". Asimismo, se le notificaron al recurrente los oficios BSG/057/2015, BSG/058/2015, BSG/059/2015 y BSG/060/2015, mediante los que se pretendió atender las peticiones del PAN en el escrito de doce de mayo del año en curso.

9. Tercer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra lo anterior, el PAN presentó juicio de revisión constitucional el veintitrés de mayo de dos mil quince, pues consideró que no se acreditaba que la coalición "Alianza por tu Seguridad" hubiera solicitado con anterioridad la explanada aludida, e independientemente de ello, alegó que no se respetó el principio de equidad y el de igualdad en la contienda en el uso de los recursos públicos con fines electorales.

El veintiocho de mayo siguiente, en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-109/2015 del índice de la Sala Regional Monterrey, se ordenó revocar las respuestas de la Secretaría General de Gobierno para efectos de que le permitiera al recurrente utilizar la explanada referida el treinta de mayo y el dos de junio del año en curso.

10. Incidente de Incumplimiento. Se advirtió que los días en que la Sala Regional Monterrey ordenó que se concediera el uso del bien de uso común, ya habían sido otorgados a otras

organizaciones, tanto civiles como políticas. Acto seguido, el PAN presentó un incidente de incumplimiento, mismo que se declaró infundado por la Sala Regional Monterrey; sin embargo, dicha Sala dio vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que determinara si se había violentado algún principio rector en contra del recurrente.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Primer procedimiento. En atención a la posible responsabilidad del Gobernador constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, todos del Estado de Nuevo León, el PAN inició un procedimiento ordinario sancionador ante la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León el día catorce de mayo de dos mil quince, al que correspondió el expediente número POS-042/2015.

2. Segundo procedimiento. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de mayo de la presente anualidad, en el expediente SM-JRC-103/2015 y su acumulado del índice de la Sala Regional Monterrey, a que se hace referencia en el numeral 7 del apartado anterior, la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León da inicio a un procedimiento ordinario sancionador en contra del Secretario General de Gobierno de la entidad. A dicho procedimiento se le otorga la clave de POS-045/2015, mismo que se acumula al diverso procedimiento de clave POS-042/2015 a que se hizo referencia con anterioridad.

3. Acto impugnado. Previos los trámites de ley en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, el trece de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-42/2015 y su acumulado POS-45/2015, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de denuncia en contra de **Alfredo Medrano Guerra, Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León**, por la violación al artículo 350 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se impone una **sanción económica consistente en una multa de 100-cien veces un salario mínimo en contra de ALFREDO MEDRANO GUERRA**, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de denuncia en contra de **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de denuncia en contra de **FELIPE ÁNGEL GONZÁLEZ ALANÍZ**, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA, GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **CARLOS CESAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 13-trece de julio de 2015-dos mil quince.”

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. El dieciocho de julio de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral 3 de la sección que antecede, el PAN promovió juicio de revisión

constitucional.

2. Acuerdo de incompetencia. La Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de diecinueve de julio del presente año, somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión competencial.

3. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El veintiuno de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio de la responsable mediante el cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó pertinente.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó, la recepción del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno),

“Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente; razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente debe ser la Sala Superior actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar la sentencia de trece de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-42/2015 y su acumulado, mediante la cual determinó sancionar únicamente al titular de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por haber incumplido la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, de conformidad con el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, por no haber cumplido con diversas determinaciones de la Sala Regional Monterrey en torno a la concesión al PAN del permiso de uso equitativo del bien de uso común de dominio público denominado "Explanada de los Héroes", con el fin de poder realizar un acto masivo en el cual pudiera darse su cierre de campaña en la entidad.

El representante propietario del PAN ante la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, aduce esencialmente que la resolución combatida falta a la debida fundamentación y motivación, porque estima que no es correcto que en el caso no se haya sancionado al Gobernador constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, puesto que, a su parecer, son también responsables al haberse dilatado indebidamente la respuesta en torno al uso de la "Explanada de los Héroes" para eventos masivos de cierre de campaña, así como negado categóricamente el uso del inmueble en los días solicitados, puesto que solamente se sancionó al Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, que es inferior jerárquico y dependiente de aquéllos.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la equidad e imparcialidad en el uso de bienes del dominio público para fines electorales, durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, donde habrían de elegirse diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador de la entidad.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que se acuerda, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Se asume competencia. El Presidente de la Sala Regional Monterrey remite el expediente en que se actúa a la Sala Superior, para el efecto de su resolución, considerando que la materia de la controversia surte de forma “notoria y evidente” la competencia de ésta. Esto, en virtud que, en el presente caso, el hoy recurrente denunció a diversos funcionarios Estado de Nuevo León y, luego entonces, se advierte que en la materia de la presente controversia se encuentra involucrado el Gobernador de una entidad federativa, con una posibilidad efectiva de su participación en los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las

elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene jurisdicción para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas

Regionales.

Similar criterio sustentó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JRC-637/2015.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, respecto de los resolutivos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de los considerandos. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA
INCIDENTAL EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL SUP-JRC-658/2015.**

No obstante que coincido con lo determinado en los puntos resolutivos de la sentencia incidental que se dicta en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-658/2015**, como no estoy de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

SUP-JRC-658/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral cuando los partidos políticos controvierten actos o resoluciones que emiten las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones, siendo la Sala Superior el órgano competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia para conocer de los juicios y recursos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este orden de ideas, para el suscrito, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal

Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa.

Ahora bien, en caso de que no se tenga certeza sobre el tipo de elección del cual forme parte o afecte el acto o resolución o bien en el caso de que el acto impugnado pueda estar vinculado con más de una elección, incluida la de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal e inclusive cuando no se precise ni se pueda advertir, con toda claridad, la elección con la que se relacione la impugnación, considero que esta Sala Superior es la competente para conocer de la controversia, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, por regla, tiene la competencia originaria y residual para resolver todas las controversias que se susciten en la materia, porque sólo de esta forma se cumple la finalidad del legislador constituyente, consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, de tal forma que todos los actos y resoluciones en la materia admitan ser examinados jurisdiccionalmente, en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

En el particular, el Partido Acción Nacional controvertió la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los procedimientos ordinarios sancionadores que motivaron la integración de los expedientes POS-042/2015 y POS-045/2015, acumulados, con motivo de las denuncias presentadas en contra del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, todos del Estado de Nuevo León, por la demora en dar respuesta a la solicitud que formuló por

SUP-JRC-658/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

conducto de su representante, ante la respectiva Comisión Estatal Electoral, para hacer uso de la “*Explanada de los Héroes*” situada en la Ciudad de Monterrey, durante tres días, con el fin de llevar a cabo los cierres de campaña de sus candidatos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determino declarar inexistente la violación, motivo de la denuncia, en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León y del Secretario General de Gobierno, no así con relación al para el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica del Gobierno del Estado, a quien se le acreditó la infracción a la normativa electoral local, razón por la cual se le sanciono.

Ahora bien, en el caso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, con la pretensión de que también sea sancionado el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, pues, desde su perspectiva, por ser superiores jerárquicos del Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica, también son responsables de la infracción cometida.

En este contexto, el motivo de mi disenso, con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, radica en que, en mi opinión, la competencia no deviene en que la denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del actual Gobernador del Estado de Nuevo León, sino de que de la narración de los hechos motivo de la denuncia no se advierte la

precisión de la elección con la cual están relacionados tales hechos y, por ende, con los cuales está vinculado el juicio incoado, siendo posible la afectación del procedimiento electoral de Gobernador Constitucional en esa entidad federativa, así como la elección de diputados locales y de integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Ello es así, porque la solicitud hecha por el representante del Partido Acción Nacional, para usar de la aludida plaza pública, fue con la finalidad de *“llevar a cabo eventos masivos para el cierre de campañas...”*, es decir, no se precisó para qué tipo de campaña se hizo tal petición, toda vez que en esa entidad federativa, como ha quedado señalado, se eligió a integrantes de los Ayuntamientos, a diputados locales y al Gobernador; en consecuencia, esta Sala Superior es la que debe conocer del juicio incoado por el representante del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su competencia originaria en la materia, dado el principio de indivisión de la continencia de la causa.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en la resolución impugnada, a foja ocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León precisó *“...la petición tenía por objeto llevar a cabo un evento de naturaleza proselitista con motivo del cierre de campaña de su candidato a la Gubernatura en la Entidad...”*, siendo éste otro elemento para considerar que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SUP-JRC-658/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

En este orden de ideas, atendiendo al criterio objetivo de determinación de la competencia de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han quedado precisados, mi opinión que el órgano competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, es esta Sala Superior, motivo por el cual coincido con los puntos resolutive de la sentencia incidental de aceptación de competencia, que se dicta en el juicio que nos ocupa, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA